



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA CIUDADANA PATRICIA CORTEZ BUSTOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PCB/324/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PCB/184/2021.

Índice

Sumario	1
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	9
1. De publicaciones denunciadas	10
2. Tutela Preventiva	11
E) Efectos	14
F) Medio de Impugnación	14
Acuerdo	15

Sumario



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por **tutela preventiva**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma debido a que las manifestaciones de la denunciante se constituyen como actos futuros de realización incierta.

Antecedentes

1. Denuncia.

El 20 de abril de 2021¹, la C. Patricia Cortez Bustos, en su carácter de ciudadana, presentó escrito de denuncia en contra de la C. **Guadalupe de los Ángeles Sosa García**, precandidata a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, y al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*, por **actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de 21 de abril, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/CM079/PES/PCB/324/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

3. Diligencias Preliminares.

1. Mediante acuerdo de 21 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por la denunciante que son las que a continuación se señalan:

- https://m.facebook.com/soyGuadalupeSosa?refid=52&_tn_=C-R
- <https://www.isla.gob.mx/>

De igual manera se requirió a Partido Acción Nacional para que informara si la denunciada es militante y si participa como precandidata por su partido; el cual dio contestación en fecha 26 de abril afirmando que la denunciada se postuló como candidata del municipio de Isla, Ver. para el cargo de presidenta municipal.

3. En fecha 23 de abril, la Titular de la UTOE, remitió el oficio **OPLEV/OE/1581/2021**, en donde la Unidad advirtió que las ligas de enlace denunciadas se tratan de ligas genéricas por lo que solicitó fuera puntualizado lo que se requería certificar.

4. En fecha 25 de abril, mediante acuerdo se requirió a la **C. Patricia Cortez Bustos**, para que informara a esta Secretaría los hechos o actos en que debía efectuarse la certificación de la UTOE. Asimismo, se le previno que, de no dar contestación al referido acuerdo, se le tendría por no presentada la queja por cuanto hace a esas dos ligas de enlace.

² En lo subsecuente, UTOE

³ En adelante OPLE.



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

5. En fecha 28 de abril, feneció el término para que la **C. Patricia Cortez Bustos** informara a esta Secretaría los hechos o actos respecto de los que debía efectuarse la certificación de la UTOE, sin que haya aportado la información requerida, por tanto, se realizó la respectiva certificación de incumplimiento signada por el Secretario Ejecutivo.

6. En fecha 29 de abril, la Secretaría hizo efectivo el apercibimiento a la **C. Patricia Cortez Bustos**, por tanto, se tuvo como no presentadas las ligas electrónicas aportadas en virtud de ser genéricas.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 29 de abril, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PCB/184/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por contravenir las normas de actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que la C. Patricia Cortez Bustos, en su carácter ciudadana, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

"...lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables..." (sic)

"...y se solicita que de manera inmediata, cese la propaganda gubernamental personalizada a favor de la actual precandidata GUADALUPE SOSA DE MOLINA..." (sic)

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar en su caso, los posibles **actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—,



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

⁵ En adelante SCJN



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto

En el presente caso la **C. Patricia Cortez Bustos**, en su carácter de ciudadana, denuncia a la **C. Guadalupe de los Ángeles Sosa García** y al **Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando***; por actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, siendo las siguientes:

⁶ J) P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

"1.- TÉCNICAS. - Consistentes en la impresión de tres capturas de pantalla, de cuya apreciación simple se observan los actos anticipado de campaña que viene realizando la ahora denunciada.

Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 y 5 del presente escrito.

2.- LAS SUPERVINIENTES. – Mismas que bajo protesta de decir verdad manifiesto no conocer por el momento, pero que en cuanto se tenga conocimiento de su existencia se estarán documentando y exhibiendo a fin de acreditar las irregularidades cometidas por los aquí denunciados.

3.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado."

1. De publicaciones denunciadas.

Derivado del Oficio **OPLEV/OE/1581/2021**, signado por la Titular de Oficialía Electoral, se desprendió que las ligas aportadas por la quejosa son genéricas. En razón de ello, la Secretaria ejecutiva mediante acuerdo de fecha 28 de abril previno a la denunciante con la finalidad de que proporcionará las ligas específicas de las publicaciones sobre las cuales requería su certificación.

Cabe destacar que en fecha 29 de abril se certificó el no cumplimiento y se hizo efectiva la prevención en tal sentido esta Comisión no puede pronunciarse respecto de alguna publicación de las ligas electrónicas anunciadas por la quejosa, pues son señaladas como genéricas por parte de UTOE.



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

2. Tutela Preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de quejas y denuncias ordene a la **C. Guadalupe de los Ángeles Sosa García**, una tutela judicial preventiva; con la finalidad de que cesen los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas para, evitar la producción de daños irreparables.

Con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización debido a que no existe certeza alguna de que los hechos expresados en su escrito inicial de queja hayan ocurrido, puesto que al ser inexistente el material probatorio no se cuenta con elementos para afirmar que dichos hechos hayan ocurrido. Lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**"⁷.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**⁸, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

PREVENTIVA", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, **ya que hasta el momento se trata de un contexto que no se ha actualizado**, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita la quejosa.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria **de tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a que la C. Guadalupe de los Ángeles Sosa García, cesen los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas.**

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la ciudadana Patricia Cortez Bustos, en el expediente **CG/SE/CM079/PES/PCB/324/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que se le ordene a la **C. Guadalupe de los Ángeles Sosa García**, cese los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo



CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de **MEDIDA CAUTELAR** en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que se le ordene a la **C. Guadalupe de los Ángeles Sosa García**, cese los actos o hechos que constituyen las infracciones denunciadas en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la **C. Patricia Cortez Bustos** vía electrónica, como lo solicita; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

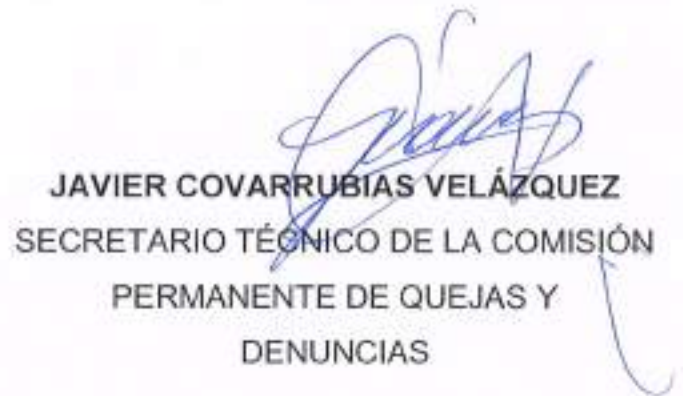
CG/SE/CAMC/PCB/184/2021

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el treinta de abril** del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS